000394/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A.C.R.I.C.A.N.A c/L., C. s/ EJECUTIVO", Expte. N°394/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N°1, Sec. N°1 (Expte. N°92/2016).

I.- A fs. 31, el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 28/30, concedido en relación a fs. 32.

Se agravia el recurrente a fs. 33/34, contra la decisión del juez de grado que rechazó la excepción de pago que opusiera y manda llevar adelante la ejecución.

Relata que los días 31 de Diciembre de 2015 y 1 y 2 de febrero de 2016 concurrió al lugar convenido para el cumplimiento de la obligación sin encontrar a nadie responsable hasta el día 3 de febrero de 2016 en que pudo finalmente realizar el pago en el lugar acordado y que se le extendió el correspondiente recibo de pago.

Alega la mala fe de la actora, quien sabiendo que el día del vencimiento del documento (31 de diciembre de 2015) no habría nadie habilitado para recepcionar el pago, no informó un domicilio alternativo. Indica que la actora le recibió el pago sin informar que la acción ya estaba iniciada y que la falta

de pago obedeció a que la actora no tomó los recaudos necesarios.

Denuncia también, contradicción en el fallo que por un lado ordena la deducción de las sumas abonadas y luego ordena llevar adelante la ejecución por el monto total demandado.

A fs. 37 contesta agravios la actora. Solicita la deserción del recurso, en subsidio contesta agravios.

II.- El día 1 de febrero de 2016, la actora promovió ejecución fundada en un pagaré sin protesto con vencimiento el 31 de diciembre de 2015 por la suma de $70.561, el demandado opuso excepción de pago total documentado y acompañó recibo por la suma reclamada, emanado del acreedor, con clara referencia al documento base de la presente acción, de fecha 3 de febrero de 2016.

El juez a quo, rechazó la excepción por fundarse en el pago realizado con posterioridad al vencimiento del instrumento y a la interposición de la demanda aun cuando con anterioridad a la intimación judicial de pago.

Sin perjuicio de ello ordenó que las sumas abonadas sean detraídas en la liquidación que se practique, toda vez que existe coincidencia entre las partes respecto a la fecha de recepción de las sumas entregadas. Impuso las costas por su orden.

Frente a tal decisión se alza el recurrente en los términos señalados.

III.- La admisibilidad de la excepción opuesta, está supeditada a que la acreditación del pago

resulte de recibos emanados del acreedor y/o su representante legítimo, que contenga la clara e inequívoca imputación expresa al título que documenta la deuda ejecutada.

Pero además de ello sólo puede sustentar la excepción el efectuado con anterioridad a la intimación que en el caso tuvo lugar el 14 de marzo de 2016 (ver fs. 13).

Si bien el pago acreditado fue efectuado el 3 de febrero, con anterioridad a la intimación, para que la defensa opuesta –pago total- fuese admitida, el pago debió contener una suma adicional que cubra los intereses devengados desde el vencimiento de la obligación al momento del referido pago (ver Gómez Leo, Osvaldo R. "Tratado del Pagaré Cambiario" Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2002 p. 903).

Por ello, el pago así efectuado por la suma de $70.561 no es total ni purga la mora, de manera que impide el progreso de la excepción.

Claro que el pago realizado, aceptado por la actora tiene los efectos cancelatorios propios y de ahí que debe ser detraído en la liquidación que se practique como lo decidió el a quo.

Ello resulta del mecanismo legal propio de la excepción que se trata. Inadmisible la misma, no cabe más que el rechazo. No obstante la entrega de dinero no puede desconocerse y debe ser tenida en cuenta en la etapa de liquidación.

Las alegaciones efectuadas en el memorial de agravios, sin duda han sido ameritadas por el sentenciante toda vez que decidió imponer las costas por el orden causado.

En definitiva, los pretendidos

agravios contra el fallo en crisis no alcanzan a conmover los fundamentos del decisorio, no constituyendo una crítica razonada del mismo, por lo que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los codemandados.

IV.- Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 y ss CPr). Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y capacidad económica del obligado al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6,7,8, 13, 40 Ley XIII- 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 31 y confirmar la sentencia de fs. 28/30.-

2) Costas de la Alzada, al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. G. G. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. P. S. D. en el treinta por ciento (30%) en ambos casos de los que le fueron regulados por sus trabajos en la primera instancia. Todos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"